Proyecto de Ley N° 3852/2022-CR

PERÚ
CONGRESO de la REPÚBLICA

LUIS ANGEL ARAGÓN CARREÑO
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
28 DIC. 2022
RECIBIDO
Firma _____ Hora 12:28 PM

LEY DE REACTIVACION DEL TRANSPORTE AERONAUTICO

Los Congresistas de la Republica integrantes del **Grupo Parlamentario de ACCIÓN POPULAR** que suscriben; a iniciativa del señor Congresista **LUIS ANGEL ARAGÓN CARREÑO**, ejercen su derecho de iniciativa legislativa conferido en los artículos 102° inciso 1) y 107° de la Constitución Política del Perú; y conforme a los artículos 2° y del 76° numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

Por cuanto
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE REACTIVACION DEL TRANSPORTE AERONAUTICO

Artículo 1.- Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es la reactivación del transporte aéreo, con la finalidad de establecer el Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento para el Sector Aeronáutico (RAF - AÉREO) respecto de las deudas tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) que constituyan ingresos del tesoro público o de ESSALUD, a fin de mitigar el impacto por el aislamiento e inmovilización social obligatoria, decretado frente a las graves circunstancias que afectaron la vida de la Nación a consecuencia de la Covid-19.

Artículo 2.- Sujetos comprendidos

Las empresas de transporte aéreo domiciliadas en el Perú; así como las sucursales domiciliadas en el Perú de empresas de transporte aéreo constituidas en el exterior, que tengan las deudas tributarias previstas en el artículo 3º, podrán acoger su deuda tributaria al RAF – AÉREO.

Artículo 3.- Deudas tributarias comprendidas

El RAF – AÉREO comprende las siguientes deudas tributarias:

1. Se pueden acoger al RAF - AÉREO las deudas tributarias administradas por la SUNAT que sean exigibles hasta la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, incluidos los saldos de aplazamientos y/o fraccionamientos que se encuentren pendientes de pago a la fecha en que se presenta la solicitud de acogimiento, y cualquiera sea el estado en que se encuentren, sea que respecto de ellas se hubiera notificado o no una orden de pago, resolución de determinación, resolución de multa u otras resoluciones emitidas por la SUNAT, o se encuentren en cobranza coactiva o impugnadas.

   Las referidas deudas tributarias incluyen los intereses, actualización e intereses capitalizados correspondientes.

   Para estos efectos, se entiende:

   a) Por deuda exigible a aquella a que se refiere el artículo 3° del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.
   b) La deuda que constituye ingreso del tesoro público incluye el impuesto de promoción municipal (IPM) solo para efecto de su aplazamiento y/o fraccionamiento de manera conjunta con el impuesto general a las ventas (IGV).

2. Tratándose de tributos internos, se pueden acoger al RAF - AÉREO:

   a) Las deudas por tributos que sean exigibles hasta la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento y que a dicha fecha se encuentren pendientes de pago.
   b) Las deudas por multas por infracciones cometidas o, cuando no sea posible establecer la fecha de su comisión, detectadas hasta el día anterior a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento y que a dicha fecha se encuentren pendientes de pago.
   c) Los saldos de un aplazamiento y/o fraccionamiento anterior, otorgado con carácter particular o general, vigente o con causal de pérdida, a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, incluso cuando se hubiere notificado la orden de pago por la totalidad de las cuotas pendientes de pago o la resolución que declara su pérdida, según corresponda.

3. Respecto a la deuda tributaria aduanera, se pueden acoger al RAF – AÉREO solo:

   a) Las deudas tributarias aduaneras contenidas en liquidaciones de cobranza que se encuentren pendientes de pago a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, y que estén vinculadas a una resolución de determinación o

resolución de multa de la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas o en la Ley de los Delitos Aduaneros.

b) Los saldos de un aplazamiento y/o fraccionamiento anterior, otorgado con carácter particular o general, vigente o con causal de pérdida, a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, incluso cuando se hubiere notificado la resolución que declara su pérdida.

4. Pueden acogerse al RAF - AÉREO las deudas tributarias comprendidas en los párrafos precedentes cuya impugnación se encuentre en trámite a la fecha de la presentación de la solicitud de acogimiento. Para tal efecto, se considera como impugnación la reclamación, apelación, demanda contencioso-administrativa o acción de amparo que se hubiera presentado hasta la fecha de la solicitud de acogimiento.

Artículo 3.- Deudas tributarias no comprendidas

Las deudas tributarias que no son materia del RAF – AÉREO son las siguientes:

1. La generada por los tributos retenidos o percibidos.
2. Las incluidas en un procedimiento concursal al amparo de la Ley Nº 27809, Ley General del Sistema Concursal y normas modificatorias, o en un procedimiento de liquidación judicial o extrajudicial, a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento.
3. Los pagos a cuenta del impuesto a la renta cuya regularización no haya vencido.
4. Los recargos, según la definición del artículo 2º de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 1053.

Artículo 4.- Plazos máximos de aplazamiento y/o fraccionamiento que se otorgan en el RAF - AÉREO

Los plazos máximos de aplazamiento y/o fraccionamiento que se otorgan en el RAF - AEREO son:

a. Solo aplazamiento: hasta doce (12) meses.
b. Tratándose de aplazamiento y fraccionamiento: hasta doce (12) meses de aplazamiento y hasta veinticuatro (24) meses de fraccionamiento.
c. Solo fraccionamiento: hasta treinta y seis (36) meses.

Artículo 5.- Intereses aplicables en el RAF - AÉREO

5.1. La tasa de interés es de treinta por ciento (30%) de la tasa de interés moratorio (TIM) vigente a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, y, se aplica a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, siempre que se acepte el acogimiento.

5.2. El interés del aplazamiento es un interés al rebatir diario que se aplica sobre el monto de la deuda tributaria acogida.

5.3. El interés del fraccionamiento es un interés al rebatir mensual sobre el saldo de la deuda tributaria acogida que se calcula aplicando la tasa de interés de fraccionamiento, durante el período comprendido desde el día siguiente del vencimiento de la cuota mensual anterior hasta el día de vencimiento de la respectiva cuota, con excepción de la primera cuota.

La primera cuota se calcula aplicando la tasa de interés de fraccionamiento que corresponda desde el día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento hasta la fecha de su vencimiento.

5.4. Al final del plazo del aplazamiento se debe cancelar tanto los intereses como la deuda tributaria aplazada. En caso de aplazamiento y fraccionamiento, al vencimiento del plazo de aplazamiento se cancela únicamente los intereses correspondientes a este, debiendo las cuotas del fraccionamiento ser canceladas en la fecha de su vencimiento.

Artículo 6.- Cuotas Mensuales

6.1. La totalidad de la deuda tributaria acogida se fracciona en cuotas mensuales iguales y consecutivas, con excepción de la primera y la última.

6.2. Las cuotas mensuales están constituidas por la amortización más los intereses del fraccionamiento.

6.3. Los pagos mensuales se imputan en primer lugar a los intereses moratorios aplicables a la cuota no pagada a su vencimiento y luego al monto de la cuota impaga.

6.4. La amortización corresponde en primer lugar al monto sin garantía, en segundo lugar, al monto garantizado mediante hipoteca y, en tercer lugar, al monto garantizado mediante carta fianza, de corresponder.

6.5. De existir cuotas mensuales vencidas e impagas, los pagos que se realicen se imputan en primer lugar a la cuota más antigua pendiente de pago observando lo previsto en los numerales 6.3 y 6.4 del presente artículo 6º.

6.6. El vencimiento de cada cuota mensual se produce el último día hábil de cada mes. Tratándose de fraccionamiento, la primera cuota vence el último día hábil del mes siguiente a la fecha en que la SUNAT aprueba la solicitud de acogimiento. Tratándose de aplazamiento con fraccionamiento, la primera cuota vence el último día hábil del mes siguiente a aquel en que culmina el aplazamiento.

6.7. El monto de las cuotas mensuales no puede ser menor al cinco por ciento (5%) de la UIT, salvo la última. Para este efecto, se considera la UIT del ejercicio en el que se presenta la solicitud de acogimiento.

Artículo 7.- Pago anticipado de cuotas

Se considera pago anticipado a aquel que excede el monto de la cuota por vencer en el mes de la realización del pago, siempre que no haya cuotas vencidas e impagas.

El pago anticipado se aplica contra el saldo de la deuda materia de fraccionamiento, reduciendo el número de cuotas o el monto de la última. La reducción del número de cuotas no exime del pago de las cuotas mensuales que venzan en los meses siguientes al mes en que se realiza el pago anticipado.

Artículo 8.- Acogimiento al RAF – AÉREO

8.1. La solicitud de acogimiento al RAF – AÉREO debe presentarse en la forma y condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia.

8.2. El plazo para presentar la solicitud de acogimiento se inicia en la fecha de entrada en vigencia de la resolución de superintendencia a que se refiere el numeral anterior y concluye el 31 de julio de 2023.

Dicho plazo puede ser ampliado mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas de acuerdo con la evaluación de los efectos económicos de la pandemia generada por la Covid-19 respecto de los prestadores de servicios turísticos y/o artesanos comprendidos en esta norma.

8.3. Se deben presentar solicitudes independientes para:

a) Las deudas tributarias que constituyan ingresos del Tesoro Público, salvo las deudas aduaneras.
b) La deuda tributaria correspondiente al ESSALUD.
c) La deuda tributaria aduanera.

Cada una de las solicitudes a que se refiere este párrafo que se aprueben dan origen a aplazamientos y/o fraccionamientos independientes.

8.4. Se pueden presentar nuevas solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento por deuda tributaria distinta a la comprendida en una solicitud presentada con anterioridad. Para estos efectos, se presentan solicitudes independientes por los conceptos mencionados en el numeral 8.3.

8.5. El acogimiento de una deuda contenida en una orden de pago, liquidación de cobranza, resolución de determinación, resolución de multa, u otras resoluciones emitidas por la SUNAT que contengan deuda, debe hacerse por la totalidad de la deuda contenida en estas.

8.6. En el caso de deudas cuya impugnación hubiera sido resuelta por la SUNAT, el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial, el acogimiento debe hacerse considerando lo ordenado por dichos órganos.

8.7. La SUNAT mediante resolución aprueba o deniega la solicitud de acogimiento al RAF – AÉREO.

8.8. La SUNAT debe resolver las solicitudes de acogimiento al RAF – AÉREO en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 9.- Efectos del acogimiento al RAF – AÉREO en las impugnaciones, cobranza coactiva y fiscalizaciones

9.1. Con la presentación de la solicitud de acogimiento al RAF – AÉREO, se entiende solicitado el desistimiento de la impugnación de las deudas incluidas en dicha solicitud y con la aprobación de la solicitud de acogimiento se considera procedente dicho desistimiento.

El órgano competente para resolver la impugnación da por concluido el reclamo, apelación, demanda contenciosa administrativa o proceso de amparo, respecto de la deuda cuyo acogimiento al RAF - AÉREO hubiere sido aprobado. La SUNAT informa dicha situación al Tribunal Fiscal, al Poder Judicial o al Tribunal Constitucional, según corresponda, a efectos de que tales órganos puedan concluir los procedimientos o procesos, cuando corresponda.

9.2. Se suspende la cobranza de la deuda tributaria materia de la solicitud de acogimiento al RAF - AÉREO desde el mismo día de presentación de la solicitud hasta la fecha en que se emite la resolución que aprueba dicho acogimiento. En caso se deniegue la solicitud de acogimiento, se levanta dicha suspensión, salvo cuando se impugne la resolución denegatoria.

De ser aprobado el acogimiento al RAF – AÉREO, se concluye la cobranza coactiva sobre la deuda tributaria cuya solicitud fue aprobada y se levantan las medidas cautelares adoptadas en dicho procedimiento.

9.3. El acogimiento al RAF – AÉREO no limita las facultades de fiscalización respecto de la deuda tributaria que no haya sido materia de un procedimiento de fiscalización o verificación por parte de la SUNAT.

Artículo 10.- Desistimiento de la solicitud de acogimiento

El deudor tributario puede desistirse de su solicitud de acogimiento antes que surta efecto la notificación de la resolución que la aprueba o la deniega, de acuerdo con la forma y condiciones que establezca la Sunat mediante resolución de superintendencia. La SUNAT mediante resolución acepta el desistimiento de la solicitud de acogimiento.

Artículo 11.- Pérdida del RAF – AÉREO

11.1. Se pierde el RAF – AÉREO en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Tratándose de aplazamiento, cuando no se cumpla con pagar el íntegro de la deuda tributaria aplazada y el interés correspondiente al vencimiento del plazo concedido.

b) Tratándose de fraccionamiento, cuando se adeude el íntegro de dos (02) cuotas consecutivas. También se pierde el RAF – AÉREO cuando no se cumpla con

pagar el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento.

c) Tratándose de aplazamiento y fraccionamiento, se pierde:

i) Ambos, cuando no se pague el íntegro del interés del aplazamiento hasta la fecha de su vencimiento.
ii) El fraccionamiento, cuando se adeude el íntegro de dos (02) cuotas consecutivas o cuando no se cumpla con pagar el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento.

d) Cuando no se cumpla con mantener las garantías otorgadas a favor de la SUNAT o renovarlas en los casos que se establezca mediante resolución de superintendencia.

11.2. La pérdida es declarada mediante resolución por la SUNAT.

11.3. La declaración de pérdida tiene como efecto:

a) Que se den por vencidos todos los plazos y se pueda proceder a la cobranza coactiva del monto pendiente de pago, así como a la ejecución de las garantías otorgadas, salvo que se impugne la resolución que declara la pérdida.

b) La aplicación de la TIM a que se refiere el artículo 33º del Código Tributario, de acuerdo con lo siguiente:

i) En los casos de pérdida de aplazamiento, se aplica la TIM en sustitución de la tasa de interés de aplazamiento, a partir del día siguiente a la fecha en que se presentó la solicitud de acogimiento.
ii) En los casos de pérdida de fraccionamiento, la TIM se aplica sobre el saldo de la deuda tributaria acogida pendiente de pago, desde la fecha en que se incurre en la referida pérdida.
iii) En casos de aplazamiento y fraccionamiento, si la pérdida se produce en la etapa de aplazamiento, la TIM se aplica en sustitución de la tasa de interés de aplazamiento conforme a lo dispuesto en el acápite i) en tanto que, si la pérdida se produce en la etapa de fraccionamiento, la TIM se aplica de acuerdo con lo establecido en el acápite ii).

11.4. No obstante que se impugne la resolución de pérdida, se debe continuar con el pago de las cuotas mensuales hasta la notificación de la resolución que confirme la pérdida o culmine el plazo otorgado para el aplazamiento y/o fraccionamiento, así como mantener vigentes, renovar o sustituir las garantías otorgadas a la SUNAT hasta que la resolución quede firme.

Artículo 12.- Garantías

12.1. Se debe ofrecer garantías cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

a) La deuda tributaria que sea ingreso del tesoro público sea mayor a las ciento veinte (120) UIT, en cuyo caso se debe garantizar el monto que exceda dicha cantidad. Para tal efecto, se considera la suma total de la deuda tributaria, aun cuando figure en solicitudes de acogimiento distintas.

b) La deuda tributaria que sea ingreso del ESSALUD sea mayor a las ciento veinte (120) UIT, en cuyo caso se debe garantizar el monto que exceda dicha cantidad. Para tal efecto, se considera la suma total de la deuda tributaria, aun cuando figure en solicitudes de acogimiento distintas.

c) Los saldos de un aplazamiento y/o fraccionamiento otorgado con anterioridad con carácter particular o general, que se encuentren garantizados a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento. Para tal efecto, se considera la suma total de los saldos incluidos en cada solicitud.

d) La deuda tributaria incluida en la solicitud de acogimiento que a la fecha de su presentación se encuentre garantizada con embargos en forma de inscripción de inmuebles o con embargos en forma de depósito, con o sin extracción de bienes. Se debe garantizar el monto de la deuda tributaria que exceda las ciento veinte (120) UIT. Para el cálculo de este monto se debe considerar, en forma independiente, según se trate de deuda que constituya ingreso del tesoro público o de ESSALUD, la suma total de las deudas incluidas en todas las solicitudes presentadas respecto de dichas deudas.

e) La deuda tributaria impugnada incluida en la solicitud de acogimiento que se encuentre garantizada en virtud de lo dispuesto en los artículos 137°, 141°, 146°, 148° y 159° del Código Tributario. Se debe garantizar el monto de la deuda tributaria que exceda las ciento veinte (120) UIT. Para el cálculo de este monto

se debe considerar, en forma independiente, según se trate de deuda que constituya ingreso del tesoro público o de ESSALUD, la suma total de las deudas incluidas en todas las solicitudes presentadas respecto de dichas deudas.

12.2. La UIT a considerar para efecto de lo dispuesto en este artículo es la vigente en el ejercicio en que se presenta la solicitud de acogimiento.

12.3. Excepcionalmente, se permitirá el acogimiento al RAF – AÉREO sin requerirse el ofrecimiento de garantías cuando la deuda sea mayor a las ciento veinte (120) UIT. Para tal efecto, se deberá presentar la siguiente documentación al momento de presentar la solicitud correspondiente:

a) Un Flujo de Caja firmado por un contador público colegiado, proyectado en función al plazo por el cual se solicita el RAF – AÉREO, y, en el cual se demuestre, la viabilidad del pago de las cuotas del RAF – AÉREO durante el plazo solicitado.
b) Una declaración jurada del Gerente General, en la cual dé su conformidad al Flujo de Caja presentado y al compromiso del solicitante del RAF – AÉREO de pagar las cuotas del fraccionamiento.
c) Acta del acuerdo de Junta General de Accionista o de Directorio, en caso de corresponder, en la cual dichos órganos den su conformidad al Flujo de Caja presentado y al compromiso del solicitante de pagar las cuotas del RAF – AÉREO.

Firmado digitalmente por: ALVA PRIETO Maria Del Carmen FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 27/12/2022 15:47:40-0500

Firmado digitalmente por: ESPINOZA VARGAS Jhaec Darwin FAU 20161749126 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 23/12/2022 11:10:19-0500

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

UNICA.-

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se dictan las normas reglamentarias y complementarias necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

Firmado digitalmente por: ARRIOLA TUEROS Jose Alberto FIR 25542661 hard Motivo: En señal de conformidad Fecha: 27/12/2022 15:44:27-0500

Firmado digitalmente por: ARAGON CARREÑO Luis Angel FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 22/12/2022 18:34:46-0500

Firmado digitalmente por: SOTO PALACIOS Wilson FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 27/12/2022 16:25:35-0500

Firmado digitalmente por: VERGARA MENDOZA Elvis Heman FAU 20161749126 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 27/12/2022 12:30:04-0500

Firmado digitalmente por: PAREDES FONSECA Karol Ivett FAU 20161749126 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 23/12/2022 17:33:33-0500

Firmado digitalmente por: VERGARA MENDOZA Elvis Heman FAU 20161749126 soft Motivo: Doy V° B° Fecha: 27/12/2022 12:42:21-0500

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente ley, tiene como objetivo la reactivación del transporte aéreo, con la finalidad de proponer de manera excepcional y temporal, la creación del Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento para el Sector Aeronáutico (RAF - AÉREO) respecto de las deudas tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) que constituyan ingresos del tesoro público o de ESSALUD.

Como consecuencia de la pandemia, se generó una retracción en la adquisición y reposición de la flota aérea. Asimismo, el mercado de repuestos y mantenimiento, reparación y revisión de aeronaves también se vio afectado. Se estima que la demanda por estos servicios se redujo en un 50% y que no recobrará los niveles anteriores a la pandemia en menos de diez años, amenazando la supervivencia de muchos de los proveedores más pequeños y vulnerables[1].

El caso de América Latina y el Caribe es aún más dramático. El número de pasajeros transportados llegó a caer en la región un 96%, incluso por sobre el promedio global (-94,5%)[2].

Según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en el mediano plazo, las líneas aéreas afrontan dos incertidumbres ante el COVID-19[3]:

a) *El costo de las medidas relacionadas con la salud:* Se estima un aumento en los costos operativos a corto plazo, tanto para las líneas aéreas como para los aeropuertos, debido a los requerimientos adicionales de salud y seguridad (por ejemplo, desinfección, controles de temperatura o pruebas virales, entre otros) antes de que puedan trasladarse a los consumidores.

b) *La forma de recuperación de los vuelos comerciales*: Las restricciones de viajes nacionales e internacionales, la contracción de la actividad económica y los cambios de los hábitos de transporte por parte de los consumidores precavidos pueden impedir el regreso a los niveles de demanda previos a la

[1] Cfr. https://www.cepal.org/es/notas/covid-19-impactos-inmediatos-transporte-aereo-mediano-plazo-la-industria-aeronautica.
[2] Cfr. https://www.cepal.org/es/notas/covid-19-impactos-inmediatos-transporte-aereo-mediano-plazo-la-industria-aeronautica.
[3] Cfr. https://www.oecd.org/coronavirus/policy-responses/covid-19-y-la-industria-aerea-impacto-y-respuestas-politicas-d8615a3a/.

crisis, incluso a medida que las medidas de confinamiento y restricciones de viajes nacionales se flexibilizan en muchos países.

En el caso de Perú, en el siguiente cuadro podemos apreciar la caída del tráfico de pasajeros nacionales e internacionales en el 2020 y cómo se ha recuperado en el 2021 pero aún falta un trecho bastante amplio para retomar niveles del 2019, siendo el tráfico internacional de pasajeros el más golpeado:

Fuente: DGAC, Elaboración: AETAI

A. Problemática

La afectación económica producida como consecuencia de la COVID-19 sobre el sector aéreo, ha generado problemas de liquidez en diversas compañías del rubro para el pago de la deuda tributaria. En ese sentido, se hace necesaria la creación de un régimen especial de aplazamiento y/o fraccionamiento de las deudas tributarias administradas por la SUNAT aplicable al sector aeronáutico.

Ahora bien, el Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria por Tributos Internos, establecido al amparo del artículo 36° del Código Tributario[4] exige la presentación de una garantía (carta fianza o hipoteca), cuando

[4] Aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 161-2015-SUNAT.

la deuda contenida en la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento supere las 100 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Excedidas las 100 UIT, la garantía presentada deberá respaldar la totalidad de la deuda tributaria incluida en una solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento, incrementada en cierto porcentaje dependiendo del tipo de garantía ofrecida.

La exigencia de una garantía como requisito para el acogimiento dicho régimen de fraccionamiento y/o aplazamiento general, hace inviable que diversas aerolíneas, puedan efectivamente acogerse. Nótese que actualmente, a nivel financiero, debido al claro deterioro de la industria aeronáutica los bancos son muy conservadores para el otorgamiento de fianzas a favor de las aerolíneas.

Siendo esto así y considerando la situación aún crítica del sector debido a la pandemia, resulta necesario flexibilizar la aplicación de este requisito como condición para el acogimiento al régimen de fraccionamiento y/o aplazamiento de la deuda tributaria, haciéndolo inexigible temporalmente, de manera condicionada al cumplimiento de estrictos requerimientos financieros, acreditables de manera objetiva.

Es preciso indicar que, en otros países como España y Colombia, se han aprobado medidas que permiten excepcionalmente el acogimiento a fraccionamiento y/o aplazamiento de la deuda tributaria sin garantía, pero siempre sujeto a condiciones, en respuesta al impacto económico del COVID-19.

B. Propuesta

Teniendo en cuenta la problemática antes descrita, mediante la presente Ley se propone un Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento para el Sector Aeronáutico (RAF – AÉREO) respecto de las deudas tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) que constituyan ingresos del tesoro público o de ESSALUD.

II. EFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa no contraviene la legislación vigente ni disposición constitucional, en la medida que los articulados son de carácter declarativos y se desarrollan dentro de las funciones y competencias de las entidades del sector.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Esta norma no irroga gasto al erario nacional, muy por el contrario, la aprobación de la presente Ley, se estima que los menores intereses que percibirá el Estado, provenientes de aquella deuda que el contribuyente en lugar de acogerla al aplazamiento y/o fraccionamiento establecido en el artículo 36° del Código Tributaria opta por acogerla al RAF.

La diferencia entre la tasa de interés del fraccionamiento del artículo 36° del código tributario y la tasa de interés propuesta es de punto treinta (0.30) puntos porcentuales; esto quiere decir que, por cada millón de soles (S/. 1'000,000.00) de deuda acogida, diarios se generan menores intereses por el importe de quince mil soles (S/. 15,000.00).

Como beneficio, permitir que las sucursales y empresas que prestan servicios de transporte aéreo afectados por la pandemia y por la crisis económica internacional, que se acojan al RAF – AÉREO puedan cumplir con sus obligaciones tributarias considerando las actuales condiciones de este sector económico.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

El presente proyecto se encuentra enmarcado en lo establecido en la Política 18 del Acuerdo Nacional 2002 - 2021, referida Búsqueda de la Competitividad, Productividad y Formalización de la actividad económica.